

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. CONFIRMA SENTENCIA APELADA POR DEFENSOR:

LA SENTENCIA CONDENATORIA EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO NO PUEDE EXCEDER DE LA PENA SOLICITADA POR EL MP QUIEN DETERMINA EL MARCO DE LA PENA APLICABLE ES EL MP AL OFRECERLE AL IMPUTADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y NO EL QUERELLANTE PARTICULAR. 18 DE MAYO DE 2007, ROL 222-2007.

CONSIDERANDOS RELEVANTES. “Que si bien consta del registro de audio que el acusado fue condenado por sentencia de 13 de noviembre de 2006 a una pena remitida de 850 días de presidio menor en su grado medio en calidad de autor de un delito de robo con violencia, ella es posterior a la perpetración del delito por el que ahora se le juzga, de modo que, al contrario de lo que sostuvo el juez de primer grado, ninguna incidencia tiene esa circunstancia en su conducta pretérita y regulación de la pena, por lo que procede acoger la atenuante en cuestión” (considerando 4°). “Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 412 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado no puede imponer una pena superior ni más desfavorable a la solicitada por el Fiscal, y como éste pidió la de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, en la especie, considerando las dos atenuantes que se reconocen en favor del acusado y el hecho de tratarse de un menor de edad que obró con discernimiento, y que no le perjudican agravantes, la pena propuesta por la Fiscalía se encuentra dentro de los márgenes que legalmente corresponden. En este caso el marco lo fija la pena solicitada por el Fiscal y no la pedida por el querellante y acusador particular cuando ésta es superior, porque en conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Procesal Penal, es la propuesta por el Fiscal, mediando la aceptación del acusado, lo que determina que el procedimiento en que ella se aplica sea el abreviado” (considerando 5°). “Que en atención a la naturaleza del delito, a la escasa edad de la víctima a la fecha de los hechos, y a la conducta anterior y posterior al ilícito observada por el acusado, quien aparece condenado en causa Rit 2.012-2006 por un delito de robo con violencia y formalizado en causa Rit 536-2007 por un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, según consta del registro de audio, son antecedentes que impiden presumir que no volverá a delinquir, estos sentenciadores concuerdan con la decisión del tribunal a quo en orden a no concederle el beneficio de remisión condicional de la pena, por no concurrir el requisito establecido en la letra c) del artículo 4° de la Ley N° 18.216. Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 406, 412, 414 y 415 del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia de dos de abril de dos mil siete, escrita a fs.24 y siguientes de esta carpeta, con declaración de que se reduce a trescientos días de presidio menor en su grado mínimo la pena que se impone a Luis Ricardo Romero Klock como autor del delito de que ha resultado responsable” (considerando 6°).

TEXTO COMPLETO

Concepción, dieciocho de mayo de dos mil siete.

Visto: Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos décimo y undécimo, que se eliminan. Y se tiene en su lugar y, además, presente:

- 1) Que se ha elevado esta causa en apelación interpuesta por la Defensora Penal Pública del imputado Luis Ricardo Romero Klock contra la sentencia que en procedimiento abreviado, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, condenó a este último a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias correspondientes, como autor del delito de abuso sexual contemplado en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal, no concediéndole ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.
- 2) Que dicha Defensora fundó el recurso señalando que la sentencia impugnada ha aplicado a su representado una pena mayor a la solicitada por la Fiscalía y no le consideró la atenuante de su irreprochable conducta anterior que ésta misma le reconoció, por lo que pide su revocación (sic) y en definitiva se le aplique la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y se le conceda el beneficio de remisión condicional de la misma. El querellante y acusador particular no se alzó contra el fallo de primer grado.
- 3) Que el Fiscal en la acusación y en la audiencia del juicio en procedimiento abreviado, reconociéndole al imputado las atenuantes de los N°s. 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal y la del artículo 72 del mismo cuerpo legal, derivada del hecho de tratarse de un menor de edad que obró en los hechos con discernimiento, propuso para el imputado la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo. A su vez el querellante y acusador particular, manifestando no cuestionar la

concurrancia en favor del imputado de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, pidió en estrados la confirmación de la sentencia.

4) Que si bien consta del registro de audio que el acusado fue condenado por sentencia de 13 de noviembre de 2006 a una pena remitida de 850 días de presidio menor en su grado medio en calidad de autor de un delito de robo con violencia, ella es posterior a la perpetración del delito por el que ahora se le juzga, de modo que, al contrario de lo que sostuvo el juez de primer grado, ninguna incidencia tiene esa circunstancia en su conducta pretérita y regulación de la pena, por lo que procede acoger la atenuante en cuestión.

5) Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 412 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado no puede imponer una pena superior ni más desfavorable a la solicitada por el Fiscal, y como éste pidió la de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, en la especie, considerando las dos atenuantes que se reconocen en favor del acusado y el hecho de tratarse de un menor de edad que obró con discernimiento, y que no le perjudican agravantes, la pena propuesta por la Fiscalía se encuentra dentro de los márgenes que legalmente corresponden. En este caso el marco lo fija la pena solicitada por el Fiscal y no la pedida por el querellante y acusador particular cuando ésta es superior, porque en conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Procesal Penal, es la propuesta por el Fiscal, mediando la aceptación del acusado, lo que determina que el procedimiento en que ella se aplica sea el abreviado.

6) Que en atención a la naturaleza del delito, a la escasa edad de la víctima a la fecha de los hechos, y a la conducta anterior y posterior al ilícito observada por el acusado, quien aparece condenado en causa Rit 2.012-2006 por un delito de robo con violencia y formalizado en causa Rit 536-2007 por un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, según consta del registro de audio, son antecedentes que impiden presumir que no volverá a delinquir, estos sentenciadores concuerdan con la decisión del tribunal a quo en orden a no concederle el beneficio de remisión condicional de la pena, por no concurrir el requisito establecido en la letra c) del artículo 4° de la Ley N° 18.216.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 406, 412, 414 y 415 del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia de dos de abril de dos mil siete, escrita a fs.24 y siguientes de esta carpeta, con declaración de que se reduce a trescientos días de presidio menor en su grado mínimo la pena que se impone a Luis Ricardo Romero Klock como autor del delito de que ha resultado responsable.

Regístrese, comuníquese en la audiencia de hoy, agréguese a la carpeta judicial y devuélvase ésta con su custodia al Juzgado de origen.

Redacción del Ministro don Eliseo Araya Araya.

No firma el abogado integrante don Nemesio Rivas Gutiérrez que concurrió a la vista y acuerdo en esta causa, por encontrarse ausente.

Rol N° 222-2007.